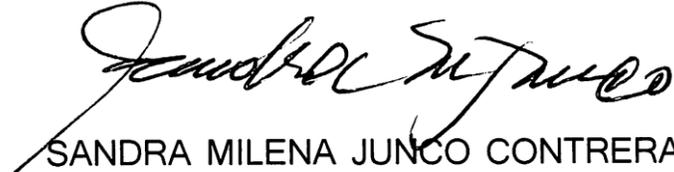


**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2018-00512-00, para que se sirva proveer la excepción previa propuesta.

  
SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA – MAGDALENA**



**Calle 23 No. 5- 63 Piso 3**  
**CORREO: [j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**CELULAR: 322-2344186**

---

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2018-00512-00.-**  
**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.-**  
**DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.-**  
**DEMANDADO: COMPAÑÍA BANANERA S.A.S.-**

**Santa Marta, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de "PRESCRIPCIÓN de las obligaciones patronales de los años 2017 y 2018 que excedan los tres años", interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto.

**1. ANTECEDENTES.**

Mediante memorial recibido por correo electrónico el día 30 de abril de 2021 a las 5:59 P.M., la apoderada judicial de la parte demandada COMPAÑÍA BANANERA S.A.S. interpone recurso de reposición parcial contra el auto de fecha 23 de enero de 2019 (numerales 1º y 2º) a través del cual este despacho libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, y además propone la excepción previa de "PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES DE LOS AÑOS 2017 Y 2018 QUE EXCEDAN LOS TRES AÑOS".

Aduce la apoderada en mención, en cuanto a la sustentación del citado recurso, que la Jueza titular deberá revisar si el título valor presentado en recaudo contiene los requisitos exigidos para considerarse como tal, al considerar que los presentados por el demandante no cumplen los requisitos exigidos por "la norma en cita", la que señala que el título debe contener requisitos formales y de Fondo, resaltando que en los

documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante, que sean Líquidas.

Indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, se estableció que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, o en Salud, lo constituye: i) el requerimiento hecho al empleador para el pago, ii) la constancia de haberse hecho dicho requerimiento y, iii) la liquidación de la deuda.

Igualmente alega que hubo falta de notificación de la liquidación de la certificación de la deuda, tal como lo demuestran los documentos arrimados con la Demanda, ya que a su parecer PROTECCION S.A. omitió su deber legal de Notificar el Documento de Certificación de la Deuda que corresponde a la liquidación de los Aportes Adeudados, la cual, no se notificó a la Empresa Demandada para que pudiera ejercer su legítimo Derecho de Defensa y Contradicción en contra del Acto liquidatorio.

Finalmente propone como excepción previa la *PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES DE LOS AÑOS 2017 Y 2018 QUE EXCEDAN LOS TRES AÑOS*, argumentando que dentro de la liquidación y estado de cuenta se determina el cobro de los aportes por períodos del año 2017 y 2018, cuyo término para cobrar expiró y se encuentran prescritos, resaltando que la presentación de la demanda y el Mandamiento de Pago no interrumpen la prescripción porque la entidad demandante se notificó de la admisión de la Demanda y el Mandamiento hace más de un año y hasta la fecha, habiendo transcurrido más de dos años proceden a notificar el mandamiento de pago, solicitando a este despacho que se revoquen el numeral PRIMERO y SEGUNDO del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 23 de Enero de 2019 y en su lugar, se NIEGUE el Mandamiento de Pago y se declaren probadas las excepciones previas de prescripción propuestas mediante este recurso.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante indica, en primer lugar, que el recurso interpuesto fue incoado por fuera del término legal y por tanto debe negarse.

Respecto a la falta de los requisitos del título ejecutivo presentado en recaudo, sostiene que si bien es cierto le corresponde al juez titular revisar si el título valor presentado en recaudo contiene los requisitos exigidos en la ley, no es menos cierto que la recurrente no expone con suficiente claridad, cual es la causal o los requisitos faltantes al título valor que impidan jurídicamente su ejecución.

En cuanto a la falta de notificación de la liquidación de la certificación de la deuda, expone que en el presente caso, para poder realizar la acción de cobro por vía ordinaria es menester, como requisito previo a la presentación de la demanda ejecutiva, a la ejecutada se le remitió un requerimiento de pago contentivo de la deuda, anexando la liquidación contenida de la mora por aportes de sistema de seguridad social en pensiones, habiéndosele vencido el término de traslado sin reportar novedades, no contestó el requerimiento y por ende se constituyó el título

valor complejo compuesto por el requerimiento, la liquidación y el título contentivo de la deuda tal como reposa en el expediente.

Finalmente, de la excepción de prescripción propuesta, aduce que carece de fundamento ya que las obligaciones de la Seguridad Social son obligaciones que le corresponden al empleador dentro del Sistema General de Seguridad Social, específicamente al Sistema General de Pensiones, que tienen carácter constitucional y de orden público, y sobre los que no existe norma alguna que impida su cobro y muchos menos la figura o fenómeno de la prescripción. Dice que no podría serlo por cuanto dichos aportes garantizan la pensión futura de los afiliados empleados de la empresa, que en materia pensional en Colombia el derecho a reclamar la pensión no prescribe, no podría derivarse la prescripción de los aportes o las cotizaciones de la seguridad Social, toda vez que son estos recursos los que le permitirán al afiliado el reconocimiento, financiamiento y pago de su pensión y estos hacen parte integral de un derecho de carácter constitucional e irrenunciable.

## **2. TRAMITE DEL RECURSO**

Como quiera que la recurrente remitió en fecha 30 de abril de 2021, el memorial contentivo del recurso de reposición y la excepción previa a los correos de este despacho y del apoderado judicial de la parte ejecutante, último que recorrió el traslado en fecha 03 de mayo del cursante a las 2:53 P.M., se dio aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

## **3. FUNDAMENTO NORMATIVO**

El artículo 442 del C.G.P., sobre las reglas a que se someterá la formulación de excepciones, dispone:

**"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar*

*alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*

Reza el artículo 63 del C. P. del T. y de la S.S.

**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

*(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2021, sobre la notificación personal, señala:

**"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la*

*providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”*

Mientras el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30/09/2020, dispone:

**“ARTÍCULO 26. HORARIO PARA LA RECEPCIÓN VIRTUAL DE DOCUMENTOS EN LOS DESPACHOS JUDICIALES Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS.** *Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.”*

Y el Acuerdo No. CSJMAA20-17 del 10 de junio de 2020, reza:

**“ARTÍCULO PRIMERO. HORARIOS, TURNOS DE TRABAJO Y ATENCIÓN AL PÚBLICO.** *En el Distrito Judicial de Santa Marta se atenderá al público en el horario comprendido de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con excepción de los Jueces Penales Municipales que ejercen función de control de garantías de adultos y adolescentes en la ciudad de Santa Marta que continuarán con el horario preestablecido de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.”*

#### **4. CONSIDERACIONES.**

Revisado el expediente advierte el Despacho que mediante proveído de fecha 23 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en el presente asunto y se ordenó su notificación personal a la ejecutada. El mismo, en atención a la expedición del Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 a raíz de la pandemia ocasionada por el covid 19, se notificó personalmente por la secretaría remitiendo correo electrónico el día viernes 23/04/2021 a las 3:27 P.M., con la documentación respectiva.

Para el día viernes 30/04/2021 a las 5:59 P.M., llega al correo del juzgado memorial remitido por la apoderada judicial de la ejecutada a través del cual interpone recurso de reposición contra los numerales primero y segundo del auto de fecha 23 de enero de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto e interpone la excepción previa de prescripción, el cual, según los artículos arriba transcritos, se entiende recepcionado el día lunes 03 de mayo de 2021 a las 8:00 A.M.

De acuerdo con el Art. 8 del Decreto 806 en comento, como quiera que la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la apoderada judicial de la ejecutada tenía plazo para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago hasta el día 29 de abril de 2021, no obstante presenta la excepción previa en escrito con el que interpone el recurso de

reposición contra el mandamiento de pago remitido el pasado 30 de abril pero por fuera del horario laboral de ese día, encontrándose en consecuencia extemporánea la excepción previa propuesta.

Por lo antes expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR EXTEMPORANEA** la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: TENER** a la DRA. ALCIRA ISABEL PERDOMO SALINAS identificada con la C.C. No. 36.555.294 de Santa Marta y T.P. No. 65.413 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la ejecutada COMPAÑÍA BANANERA S.A.S., para los efectos y dentro de los términos del poder a él conferidos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, pasar al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES**  
**JUEZA**  
**(Firma Digital)**